

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se allega escrito de la apoderada judicial del banco de Davivienda S.A, solicitando tener en cuenta en el proyecto de calificación y graduación de crédito y derecho de voto la deuda dictada en la sentencia y no el valor relacionado en el proyecto presentado.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00086-00
Riosucio, Caldas, treinta (30) de julio de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente trámite de reorganización empresarial, adelantado por la señora **Isabel Cristina Morales Zuluaga**, se allega escrito de la apoderada judicial del Banco Davivienda S.A solicitando que se incluya en el proyecto de calificación y graduación de crédito y derecho de voto, el valor del crédito dictado en la sentencia del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas.

En ese orden, tal como lo advierte la apoderada judicial del acreedor en su escrito, en este trámite se encuentra precluido el término para presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de crédito y derechos de voto; sin embargo, y en atención a que el expediente digital del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas; se encuentra incorporado en esta diligencia será tenido en cuenta en el momento oportuno.

Por otro lado, se ordena remitir el expediente digital a la apoderada de Davivienda S.A, así como el link de la audiencia programada para el día 01 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**313b73b45ce538085a1403ab8cb57d1cf61a9c6229b84535d511e7
13d75a97f8**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Adalberto Trejos González
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	26 de julio de 2021
Fecha notificación impugnante:	26 de julio de 2021
Términos de ejecutoria:	27, 28 y 29 de julio de 2021
Impugnación:	29 de julio de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00131-00**

**Riosucio, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi** contra la sentencia proferida el día 26 de julio de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Adalberto Trejos González
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bd75e622528dd410248a91eafa947948044f2297c4ff12678b66a73bef
d77f**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que la parte demandada desde el pasado 13 de julio de 2021, contesto la reforma de la demanda.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00001-00
Riosucio, Caldas, treinta (30) de julio de dos mil
veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Carlos Arturo Guapacha** contra el **la Cooperativa Multiactiva de Transportadores La Vega Ltda y Bernardo León Montoya Quirama** la parte demandada contestó la reforma a la demanda desde el pasado 13 de julio de 2021.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inició a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aac39c185f8225c323db6cfbe113a0458a880b6805f36f51cd4e69de
abd6948c**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas; treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA** donde es accionada la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, y al acceso a la administración de justicia consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

Manifiesta la accionante, que mediante sentencia emitida el 27 de mayo de 2016 el juzgado civil del circuito de Riosucio Caldas, ordenó la inscripción de la decisión dentro del folio de matrícula 115-4975.

La oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas mediante nota devolutiva de fecha 27 de diciembre de 2019, decidió negarse a inscribir la sentencia que dividió materialmente el bien. Frente a esto el juzgado en mención expidió constancia de ejecutoria en fecha 01 de octubre de 2020 además de pronunciarse sobre lo que aducía el registrador en su nota devolutiva.

Nuevamente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio mediante resolución del 18 de enero de 2021 negó la inscripción de la sentencia, ante lo cual el 01 de febrero de

2021 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de al acto administrativo RAD: 2020-115- 61373 MI.115-4975, del 18 de enero de 2021. El primer recurso fue negado y el recurso de apelación se encuentra en instancia del accionado, a pesar de haber transcurrido 5 meses desde su interposición.

Ante esta tardanza la accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales. Por lo que clama una pronta solución.

"PETICIÓN

PRIMERO: AMPARAR mi derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, transgredido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado que en el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia se sirva resolver el recurso de apelación interpuesto".

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de julio de 2021, se admite la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL** - expreso: "Se informa que la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral afirma que el 17 de marzo de 2021, con consecutivo SNR2021ER026456, se radicó en dicha dependencia el

expediente con el fin de surtir el trámite del recurso respectivo; se le asignó el número SAJ 134 de 2021, que actualmente se encuentra pendiente de reparto a un abogado sustanciador para su estudio de fondo y proyección de decisión.

Es importante indicar que el procedimiento que se surte para proferir las decisiones de las actuaciones administrativas que se adelantan en la segunda instancia no constituye en un trámite simple, pues para decidir de fondo el asunto se requiere realizar el estudio jurídico de cada caso en concreto y verificar la aplicación de las normas vigentes según el tema.

Al radicado del expediente SAJ 134 de 2021 le anteceden otros contentivos de recursos de alzada y queja provenientes de las 195 Oficinas de Registro de instrumentos Públicos del país, cuyo ejercicio debe atender a la aplicación directa de los mandatos de igualdad material derivados de los incisos 2 y 3 del artículo 13 constitucional, en concordancia con el numeral 4 del artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el orden de los turnos con respecto a la expedición resolución de fondo de los recursos de apelación y de queja, solicitudes de revocatoria directa, desistimientos y demás actuaciones administrativas previstas en el estatuto registral y el propio CPACA no puede alterarse, siendo necesario respetar su orden de llegada o sistema de turnos.

Esta Entidad de manera muy respetuosa SE OPONE a la prosperidad de la acción de tutela en contra de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, al no existir vulneración de derechos de la accionante".

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

1. Sentencia de fecha 27 de mayo de 2016 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.

2. Resolución No. 35 de 27 de noviembre de 2017 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas
3. Auto de fecha 28 de noviembre de 2017, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS.
4. Nota devolutiva de fecha 27 de diciembre de 2019 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.
5. Recuso de reposición en subsidio apelación interpuesto en fecha 01 de febrero de 2021.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados

elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la Acción de Tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El debido proceso también fue consagrado como derecho fundamental y prevé el artículo 29 de la Carta su aplicación a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que este derecho impide que las actuaciones ante las autoridades públicas queden a su arbitrio pues, por el contrario, deben estar previamente establecidas en el ordenamiento legal y, por tal razón, son de obligatorio cumplimiento los procedimientos así diseñados:

“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. Esta Corporación señaló que el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”, Corte Constitucional, Sentencia T-598 de 2014, MP L. Guerrero.

El artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 324 de 2015. ha indicado que el derecho al debido proceso es un elemento esencial del orden constitucional, pues a través de él se imponen límites al poder público y se asegura que las decisiones de todas las autoridades se basen en la Constitución Política de Colombia y en las leyes. Este derecho, a su vez, tiene algunas características, que se mencionan a continuación.

El debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, que rige toda clase de actuaciones –judiciales o administrativas– y que se concreta en el sometimiento de toda actuación estatal a un conjunto de procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, a fin de que las personas puedan tramitar sus asuntos sometidos a decisión, puedan ejercer derechos, tales como ser oídas, y puedan presentar y oponerse a las pruebas.

Adicionalmente, el debido proceso es un derecho fundamental que comprende cautelas de orden sustantivo y de procedimiento, cuya omisión no permitiría la realización de un Estado social de derecho. Sentencia T- 656 de 2010

Otra característica consiste en que, de acuerdo al artículo 29 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, el debido proceso rige tanto para las actuaciones judiciales como administrativas. En otras palabras, todo servidor público debe sujetarse a los procedimientos establecidos en la ley o en el reglamento y debe orientar sus actuaciones a la garantía efectiva de los derechos fundamentales. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 201 de 1993 ha sostenido que el debido proceso es un mandato inexcusable, que las autoridades públicas y las entidades públicas –en todas sus jerarquías, sectores y niveles– no pueden desatender, so pena de incurrir en una flagrante violación de la preceptiva constitucional y ostensible abuso de sus atribuciones en detrimento de los derechos fundamentales.

a. Titularidad del derecho (ámbito personal de protección)

El debido proceso es un derecho universal. Ello significa que toda persona -natural y jurídica- tiene derecho a un proceso justo y adecuado.

b. Contenido del derecho (ámbito material de protección)

El debido proceso administrativo se circunscribe a las relaciones jurídicas entre la autoridad administrativa y la persona, y se define como el conjunto complejo de circunstancias impuestas por la ley a la administración, para que ésta cuente con un funcionamiento ordenado, se garantice la seguridad jurídica de las personas y se revista de validez las actuaciones de la administración.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencias de tutela T- 965 de 2004, T- 873 de 2006, reiterada por la sentencia 324 de 2015 ha sostenido que el debido proceso administrativo se caracteriza por:

a) el conjunto complejo de condiciones que le impone previamente la ley a la administración, que se traduce en una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa;

b) la relación -directa o indirecta- necesaria entre cada uno de los pasos;

c) la existencia de un fin constitucional o legal previamente establecido, entre los cuales puede mencionarse el correcto funcionamiento de la administración, la garantía de la validez de los actos administrativos y la realización del principio de seguridad jurídica y del derecho a la defensa. Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas. La Sala Novena de Revisión indicó algunas de ellas,

-. La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

-. La segunda subregla sobre este derecho fundamental consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad, sino que debe sujetarse a unos procedimientos

preestablecidos por la ley. La Corte Constitucional ha sostenido al respecto que, en materia administrativa, el debido proceso es exigente en cuanto a la legalidad, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo cumpla en la forma determinada por el ordenamiento jurídico. Sentencia de tutela T- 049 de 1993.

- La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos. La Corte Constitucional ha indicado, en especial, que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional sentencias de tutela T- 965 de 2004, T- 571 de 2005 ha considerado que, si bien los procedimientos administrativos tienen como mandato preservar los intereses de la administración y cumplir los fines esenciales del Estado, en cada caso deben ponderarse estas prerrogativas con los derechos fundamentales.

El registro de la propiedad de un bien inmueble es, conforme al artículo 1 de la Ley 1579 de 2012, un servicio público prestado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos Públicos. El Consejo de Estado ha indicado que el registro es una actividad organizada prestada directamente por el Estado, que se dirige a satisfacer necesidades de interés general de forma regular y continua y que tiene como fin garantizar la seguridad jurídica y la legalidad en relación con los derechos reales que se constituyan, declaren, aclaren, adjudiquen, modifiquen, limiten, graven o extingan sobre los bienes inmuebles. Este ejercicio, a su vez, se cumple a través del ejercicio de la función pública y de la función administrativa, que también está al servicio de los intereses generales.

En ese sentido, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han sostenido que, en materia de registro de títulos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el procedimiento debe estar enmarcado, entre otros, por los conceptos de eficacia, economía

y celeridad, consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia.

Esto implica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional sentencia de tutela T- 347 de 1993., que la autoridad pública debe ofrecer al interesado todos los medios necesarios para que su solicitud sea contestada de la forma más adecuada y que la respuesta se dé en un plazo razonable. Asimismo, el procedimiento de registro está sometido a unos principios, conforme al artículo 3 de la Ley 1579 de 2012 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Si el análisis concluye que el título sometido a registro no cumple con los requisitos, el artículo 22 oración 1 de la Ley 1579 de 2012 consagra que el funcionario procederá a inadmitir la solicitud de registro, mediante la elaboración de una nota devolutiva que indicará claramente los hechos y los fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución de la solicitud. Asimismo, el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 consagra que la nota devolutiva informará sobre los recursos que se podrán interponer contra ésta, conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o de las normas que lo modifiquen.

Tenemos que la ley 1437 de 2012, establece lo siguiente: **ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán

prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de **15 días hábiles**, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los **30 días desde su oportuna interposición**.

La Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que *"a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto"* Sentencias T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía; T-911 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil y T-051 de 2002, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

En este sentido, cuando se han interpuesto recursos para agotar la vía gubernativa y la autoridad pública a quien le han sido presentados los recursos omite resolverlos y no cumple con los términos legales, se encuentra vulnerando derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte en su jurisprudencia ha señalado que los recursos ante la administración deben incluirse en el núcleo

esencial del artículo 23 Superior. De tal forma que si la administración no tramita o no resuelve los recursos dentro de los términos señalados legalmente, vulnera el derecho de petición del administrado y, por lo tanto, legitima al solicitante para presentar la respectiva acción de tutela para salvaguardar su derecho fundamental.

Sentencias anteriores en supuestos similares al que aquí se estudia han sostenido lo siguiente: *"...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerado en sí mismo."* Sentencia T-242 de 1993. MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-910 de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería. *Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia Administración sus decisiones, constituyen una de las múltiples facetas que muestra en el panorama legislativo el derecho fundamental "a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior.* Sentencia T-365 de 1998 MP. Fabio Morón Díaz; y T-276 de 2001, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

De igual forma, la Corte ha afirmado en Sentencia T-294 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo que *"Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias, "el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado". Además, el administrado "conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien*

resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver Sentencia T-304 de 1994, MP. Jorge Arango Mejía.

Es por tanto un deber de la administración resolver dentro de los términos señalados, el recurso que el peticionario ha presentado oportunamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por lo que, es procedente la protección por la vía de la tutela de los derechos invocados por la accionante.

En el presente caso, la accionante **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**, el día 01 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación al acto administrativo RAD: 2020-115- 61373 MI.115-4975, del 18 de enero de 2021, al ser resuelto de manera desfavorable, el primer recurso, la decisión debió ser encaminada a la segunda instancia ante la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**, entidad que dentro de este trámite informa que el 17 de marzo de 2021, bajo el consecutivo SNR2021ER026456, recibió el expediente respectivo para resolver recurso interpuesto, asignándole el número el número SAJ 134 de 2021, sin que a la fecha, haya tomado una decisión, según la accionada, ni siquiera le ha asignado un abogado sustanciador para el estudio de fondo y proyección de la decisión.

Esta célula judicial observa con toda claridad que la accionada, aún no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto por la petente, que para el momento de interponer esta acción constitucional, ya había superado el término legal para ello, puesto que la administración sobrepasó el plazo de **15 días hábiles para resolver el recurso interpuesto**, que conlleva un desconocimiento injustificado a la vulneración de los derechos fundamentales invocadas por la petente.

Ahora bien, ante el quebrantamiento de los derechos fundamentales por parte de la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**, deben tomarse medidas constitucionales remediales para que se dé trámite al recurso de apelación, consagrado en la ley como parte esencial del debido proceso que reclama la accionante, y que se encuentra quebrantado por la accionada.

Por lo anterior, se **ORDENARÁ** a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **quince (15) días**, proceda a resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso la accionante **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**.

Se advertirá a la obligada que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá a la accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, invocado por la accionante **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**, vulnerado por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **quince (15) días**, proceda a resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso la accionante **SANDRA MILENA GUEVARA SERNA**.

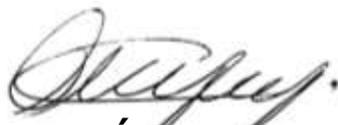
Tercero: ADVERTIR a la accionada, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: PREVENIR a la accionada para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental al debido proceso.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd60fda2c091165e0cfb8e5b926272729a309c55bc6a85ff2297
202a8af581c9**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00138-00
Riosucio, Caldas; treinta (30) de julio de dos
mil veintiuno (2021).**

Ha presentado solicitud escrita, el señor **GUSTAVO ANTONIO CALVO BARTOLO**, mayor de edad y domiciliado en Riosucio, Caldas; para que le sea asignado apoderado de oficio a fin de iniciar proceso ordinario laboral.

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor **GUSTAVO ANTONIO CALVO BARTOLO** (C.C No. 4.546.566), para promover proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, al Dr. **OSCAR HERNAN HOYOS GARCIA**, quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, *exonerado* de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a72519382ffd8ec66d1ca31c7c7a920e20a8bf5d62b0a34965a9b891d3
e506**

Documento firmado electrónicamente en 30-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**